Ilustrissimo Señor.

EN el arrendamiento del abasto de la nieve; que concluyô V.S.I. con Lorenço Gil, me propuso con otros por su fiador. Corriò con êl hasta el año 1660. y viendo que este año devia a V.S.I. diez mil libras, las seis mil por los tercios de su arrendamiento, y las quatro mil por la vistreta, y, que ni èl, ni los otros fiadores tenian con que satisfacerlas; me hallê obligado a tomar a mi cargo el continuar con êl. Y porque V.S.I. no tuviesse riesgo en el recobro della, ni en la satisfacion de lo que en adelante se deviesse: di nuevos, y abonadissimos fiadores, con que assegurê a V.S.I. intereses de tanta consideració. La satisfacion de lo que se devia por los tercios que no pagô Lorenço Gil, la he dado en la conformidad que ajustê en mi rearrendamiẽto; y de lo procedido desde entõces, no devo sino la tercia de Março, que todos los Arrendadores la han devido, y començado a pagar entrando el Verano; porque en los quatro meses del Invierno, no se despacha nieve por la frialdad del tiempo.

Entre otras obligaciones, tengo la de traer nieve de Moncayo, quatro leguas al derredor, *y no de otra parte, en pena de 200. sueldos por cada dia que la traxere de otra parte, y otras penas arbitrarias a los Señores Iurados*; y sin embargo, de que en toda la Capitulacion no se halla impuesta pena, por la nieve que huviere traido, no aviendome cogido sino vn carro de la

del Lugar de Fuendetodos, me han condenado los Señores Iurados en quatrocientas libras, con pretexto de que avia entrado, y vendido quarenta dias nieve de otra parte que de Moncayo, y en mil, y docientas libras mas, por penas arbitrarias.

Esta declaracion es contra lo capitulado, porque no estoy obligado à la pena por la nieve que huviere traido, sino por la que traxere: Luego no la pudieron declarar por la que avia vendido, sino por la que cogieron que tenia para vender, ô vendiendo.

Es tan firme, y segura esta inteligencia, que la prueba literalmente el Fuero de la prohibicion de la saca de los mulatos, y mulatas del Reyno, alli: *Y el que sacare mulatos, ò mulatas del dicho Reyno en mas numero, ò para otros vsos, ò lugares de los arriba especificados, encorra en pena de perdiciõ de las dichas bestias TOMANDOLO CON ELLAS.*

El Fuero vsô de la palabra *sacare*, que es de la misma naturaleza, que la palabra *traxere*; y con ella dize, que no se incurre en pena, sino cogiendole con los mulatos, ô mulatas que sacare; Luego no puedo incurrir en ella en virtud de la palabra *traxere*, sino es cogiendome la nieve que vendo, ô tengo para vender.

Y reconociendo el Fuero, que con la palabra *sacare*, no podia estar comprehendido lo que huvieren sacado, añadiô: *Y sino fuere assi tomado, probandole que los sacò, contra la presente prohibicion, pague en lugar de aquellas, el vero valor de las dichas bestias*: Luego no aviendose señalado pena en la Capitulacion para la nieve que huviere vendido, no pudieron condenarme los Señores Iurados por ella.

Esto mismo prueba el Estatuto, *de como se han de* ma-

manifestar los trigos, y harinas en el Peso de la Ciudad, q̃ està a la pag. 28. de los Estatutos: *So pena, q̃ si lo contrario* hizierẽ, y los manifestarẽ, ô pesaren *por, y en nõbre de los q̃ no fueren verdaderos señores, y dueños, caygã en perdimiẽto, y pena de ser perdidos dichos trigos, y panes, y los sacos, y cavalgaduras en q̃ los llevarẽ, y en pena de 60. suel. por cada cahiz de trigo.* Divide la pena. Y prosigue: *La qual pena se pueda pidir, instar, y executar,* no solamẽte contra los que actualmente fueren hallados manifestando, ô pesando, ô llevãdo los trigos a los Molinos, ô trayẽdo las harinas *de dichos Molinos, sino en caso, que no fueren hallados, pues se les pidiere, y probare dicha pena, dentro de un año despues de aver incurrido en ella.*

Para hazer toda la ponderacion del Estatuto, se ha de reparar en la clausula: *La qual pena, se pueda pidir, instar, y executar, no solamẽte contra los que actualmẽte fueren hallados:* Luego solos estos son los comprehendidos en las palabras *manifestaren, ò pesaren:* Y si no es cõ esta inteligencia, para q̃ avia de vsar el Estatuto de las palabras, *no solamente contra los que actualmente fueren hallados;* y prevenir, q̃ a mas destos, estuviessen cõprehendidos, los que huviessen incurrido en la pena, y se les probasse dentro de vn año, q̃ avian contravenido: Luego la palabra *traxere,* q̃ es de la misma naturaleza, que las palabras, *manifestare, ò pesare,* y otras como ellas, no pueden comprehender lo passado, sino lo presente.

A esto se añade, que no se hallarâ ley, ni Estatuto penal, que comprehenda lo passado, que no lo prevenga expressamente; porque sino es con letra clara, que lo disponga, no se puede hazer execucion, sino por lo que actualmente se ocupa. Por esta razon se estableciô assi en el Fuero, y Estatuto referidos. Y en el Estatuto

 del

del vino, dando tiempo de dos años para la averiguacion de la pena por averlo entrado: Lo mismo se dispone en los mazarrones: Desuerte, que sin estar expressado, no se avrà visto semejante inteligencia, ni se ha podido tener sino contra mi, por aver entrado en este negocio, aventurando mi hazienda, y la de mis amigos, y parientes, por assegurar la que V.S.I. tenia en evidentissimo riesgo: Y a no tener el consuelo de poder recorrer a V.S.I. y representar los rigores, con que me han querido rendir, que por mi decencia, no hago individual representacion dellos, me hallaria obligado a perder mi hazienda, y casa, retirandome a donde no tuviesse que temer lo que por mi ha passado, y passa, buscando para molestarme demostraciones nunca oidas.

Haze mayor la exorbitancia de la inteligencia de los Señores Iurados, el ver, que en los casos que las leyes prohiben la entrada, y salida de las cosas que no tienen mas fundamento en la prohibicion, que vna razon politica (como se vê en el Estatuto del vino: En el de la obligacion de manifestar los trigos, y harina: Y en los mazarrones, pues por derecho natural, y divino se permitia à todos el entrarlas, y sacarlas libremente.) Quando quieren que se imponga pena por lo passado, ciñen el tiempo, vnos a vn año, otros a dos; Y en mi Capitulacion, que no ay palabra alguna que lo comprehenda, si se huviesse de seguir la inteligencia de estos Señores, podrian llevarme penas por todo el tiempo de mi arrendamiento, y de la misma suerte a los Arrendadores passados; porque no estando limitado el tiempo, tendrian el mismo fundamento para esto, que para la declaracion que han hecho; Ya se vê quan fuerte seria cõfessar esto? pues la misma violencia tiene confirmar la declaracion de las penas.

Es-

Estas razones son tan solidas, y firmes, que las aprueban los mas graves Autores de la Iurisprudencia, fundandose en principios innegables. Porque es cierto, que en lo penal, no ay extension, ni alteracion del sentido natural de las palabras: Y que en duda se ha de hazer la interpretacion contra la pena, singularmẽte en este Reyno, donde ay ley particular, y precisa, que no permite otras interpretaciones, que las que sencillamente manifiestan las palabras. Y si se añade, que esto recae sobre vna escritura paccionada, en que no se admiten otros casos, y tiempos que los pactados, y al que los pretende, se le dize, que porque no los previno claramente: No aviendo prevencion que imponga pena para la nieve que huviere vendido, como se podrâ aver hecho tal declaracion? Y si a lo dicho se acrecentasse la Observancia subseguida, probada en los arrendamientos de la nieve, sobre no averse llevado pena por lo passado, con quanta razon podrê quexarme ante V.S.I. viendo que soy yo el primero con quien se rompen lãzas, que no se han movido contra otros, que no tenian que esperar lo que puedo de V.S.I. y que no tienẽ fundamento, ni en el daño publico, ni en el particular, ni en mi conveniencia, como lo harê evidente mas adelante.

No pueden hazer contradicion a lo dicho con las Consultas, y deliberaciones de V.S.I. en que fundã toda su justificacion, porque mis principales agravios, consistẽ, en que no se observa lo que V.S.I. tiene resuelto; y para que se vea quan cierto es esto, se ha de suponer lo que consta por los Registros.

El año 1660. dî vn memorial ante V.S.I. En êl preguntava, se declarasse sobre diferentes dudas que propuse; fue servido V.S. resolver, que los Señores Iurados lo cõ-

 sul-

ſultaſſen con los Advogados de la Ciudad,y otros,que les pareciesse: Este memorial no se consultô,antes bien, formando los Señores Iurados de aquel año, otra Consulta totalmente distinćta de los casos, y tiempos contenidos en mi memorial, como resulta de su lećtura, consultaron lo que quisieron, faltando a lo deliberado por V.S.I.

Con este supuesto, que es infallible, cae toda la maquina que han levantado con estas Consultas, porque no teniendo facultad de V.S.I,para hazer Cõsulta,sino sobre lo propuesto en mi memorial, consultando otras cosas, que no estân comprehendidas en êl, obraron sin poder,y nulamente; y como todas las deliberaciones de V.S.I. recayerõ sobre este principio, siẽdo como es nulo,precisamente lo han de ser las resoluciones q̃ se fundan en êl. Lo que es nulo no obra efećto alguno; luego siendo de essa calidad las Consultas, y deliberaciones, no pueden hazerme contradicion:y se reduce esta materia a estar tan a los principios, que puedo dezir con infalibidad,que hasta aora no se ha començado a executar lo deliberado en aquel Capitulo, y Consejo. Suplico a V.S.I. sea servido reparar,si hasta aora no se ha començado a poner en execucion lo que se resolviô entonces, como se podrâ dezir, que sobre ello ay respuestas de Advogados,y deliberaciones de V.S.I.

Para que no puedan hazerme contradicion la Consulta, y respuestas,ni las deliberaciones de V.S.I. tengo otro medio eficacissimo; porque,ô los Señores Iurados han fundado en ellas la condenacion de las 400. lib. imponiendome la pena de 10. lib. por cada dia,que han querido dezir,que se ha probado,que he entrado,y vendido nieve: O han fundado la condenacion de las penas

nas arbitrarias. No hã podido fundar en ellas,ni vna,ni otra declaracion: Lugo no me pueden hazer contradicion.

La primera parte, de que estê respondido a la Consulta; que por cada dia que se probare,que he entrado,y vendido nieve, se me pueda imponer pena de diez libras,ni lo dizen las respuestas, ni se propuso en la Consulta,ni lo resolviô V.S.I. Luego en quãto a esta parte, convenço que por ellas no me pudieron condenar.

En quanto a la segunda, es tan claro, que se prueba con la resolucion que tomô V. S. I. en que despues de propuesto,si se leeria la Consulta,y respuestas,dize asi, *Deliberò se conforma con el parecer de los Advogados.*

V.S.I.absolutamente deliberò,que se conformava cõ el parecer de los Advogados; son diferentes,y opuestos vnos con otros:Luego no se puede saber sobre qual cae la deliberacion, y por esta incertidumbre, ô mejor dezir, perplexidad,no ay deliberaciõ,hasta que V.S.I.declare a qual de los pareceres se remite: Luego si fuesse asi, como suponemos, no pudieron fundarse en ellas, ni vna,ni otra declaracion.

Que sea asi, se convence leyendo la Consulta, que en la parte que haze a este intento, dize asi: *Y de que calidad, y comprehension han de ser las penas arbitrarias;Y si por cada puesto se han de llevar las diez libras, por la nieve que se hallare que ha entrado,y vendido,que no es de Moncayo,y que orden se ha de guardar en declarar dichas penas.* En esta Consulta se proponen tres cosas. La primera, de que calidad, y comprehension han de ser las penas arbitrarias.La segunda,si por cada puesto se podrân llevar las diez libras por la nieve que he entrado, y vendido. En estas dos no estâ consultado, si

por cada dia que huviere entrado, y vendido nieve de otra parte que de Moncayo, se puede llevar la pena de 10. lib. En la vltima menos, porque trata solamente del orden de declarar lo consultado: Luego no ay Consulta sobre llevarme 10. lib. por cada dia de los que huviere vendido.

Ni lo dizen las respuestas de los consultados, porque aviendo respondido al primer punto sobre la inteligencia de las palabras, *de Moncayo, ò quatro leguas al derredor*, entran diziendo.

El primero, que la Ciudad tiene platicado el llevar por pena arbitraria la cantidad que à los señores Iurados les parece conveniente; y que en caso que el Arrendador aya entrado nieve que no sea de Moncayo, y la aya vendido, se le ha de llevar mayor pena que si se le cogiesse la tal nieve sin vender.

No dize nada de la pena de diez libras por los dias passados; y en quanto a las penas arbitrarias, las dexa absolutamente a lo que pareciesse a los Señores Iurados.

El segundo, que en caso que el Arrendador huviesse entrado nieve que no fuesse de Moncayo, ô que siẽdolo, no tuviesse la calidad q̃ pide la Capitulacion: Por averla entrado, no aviendola vendido; no se le podrâ llevar mas pena que la de 10. lib. Pero si la vendiere, ô huviere vendido, podrâ en esse caso juzgarse la pena arbitraria por los dias, ô cantidad de nieve que huviere vendido, condenandole por pena arbitraria en otra tanta cantidad como pudiere saberse, ô congeturarse que ha grangeado en vender nieve que no era de Moncayo, y podrâ crecer esta pena, al passo que creciere el dolo, ô contumacia.

Esta respuesta supone justissimamente, que la pena de

de 10.lib. se ha de llevar en caso que se huviesse entrado nieve, contra lo capitulado, y no la huviesse vendido. Y en quanto a las penas arbitrarias, no conviene con la que se ha referido, porque aquella dexa la pena arbitraria como parezca a los Señores Iurados; y esta la regula, y limita, como se debe, governando el arbitrio por las reglas de drecho.

El tercero, y quarto disintieron de los referidos, entendiendo que la pena arbitraria procede sin distincion de cantidad, de si se ha vendido, ô no la nieve, si solo con entrarla, contra la disposicion del pacto.

El quinto se apartô de todos, sobre la inteligencia de las palabras, *de Moncayo, ò quatro leguas al derredor*; y regula el arbitrio, assentando, que no podrâ exceder la pena arbitraria el quadruplo, computandola con la señalada.

De la lectura de la Consulta, y respuesta dellas, y de la deliberacion, que sobre ellas tomô V.S.I. resulta con evidencia, que sobre llevarme pena de diez libras por cada dia, que huviere entrado, y vendido nieve; ni ay Consulta, ni respuesta, ni deliberacion de V.S.I.

Y que sobre la inteligencia de como se han de medir, llevar, y executar las penas arbitrarias, aunque ay Consulta, y respuestas de los consultados, como estas se oponen vnas con otras; y la deliberacion de aquel Capitulo y Consejo, se remite a todas, sin dezir qual es la que admite, queda dicha deliberacion en estado de incierta, confusa, y imperceptible, sin que pueda dezirse lo que declara, ni servir de fundamento para cosa alguna: Luego ni vna, ni otra de las condenaciones, que han hecho los Señores Iurados, puede tener fundamento en lo que

re-

resolviò V.S.I.sobre la Cõsulta,y respuestas que dieron los Advogados.

Esta deliberacion, que la han querido tomar por su mayor defensa, es la que mas impugna sus declaraciones; Porque despues de averse conformado con el parecer de los Advogados, dize, *exceptado, que la pena se aya de arbitrar segun fuere la falta, hasta quatro doblado, si tanto pareciere a los Señores Iurados; Y que si se hiziere tanto abuso, que obligare a mayor pena, que se represente al Capitulo, y Consejo.*

Las palabras, *se aya de arbitrar segun fuere la falta.* Y las otras, *si se hiziere tanto abuso, que obligare a mayor pena,* corriendo con el dictamen de los Señores Iurados, no pueden verificarse sino en dos casos; El primero, quando huviesse entrado para vender, y vendido vna, ô mas vezes en tiempo de verano nieve, de tan mala ley, y calidad, que se descubriesse daño gravissimo, assi en lo publico, como en lo particular de la Ciudad. El segundo, quando no huviesse mas falta, que aver entrado, y vendido contra la Capitulacion diferentes dias nieve de otra parte, que de Moncayo, sin daño publico, ni particular.

No estamos en el primero, porque la nieve vendida no se sabe que calidad tenia, ni aun la que se cogiô, y arrojô al Rio, se ha dicho que fuesse de mala calidad.

Tampoco se ha hecho daño, ni a lo publico, ni a lo particular de la Ciudad; porque siendo tan notoria a V.S.I. la excessiva frialdad del Invierno, y la abundancia de nieves que ha avido, le serâ igualmente notoria la cortedad de lo que se vendia, y ha sido tan grande, que algunos dias huvo Tienda que no se vendiô vna libra de nieve.

Y

Y como el aver entrado nieve en este tiempo, ha sido entrando vn dia vna arroba; otros dos, otros cinco, y la mayor partida la que ocuparon los Señores Iurados, serâ facil de persuadir, que no lo haria por mi conveniencia, porque en cantidades tan cortas de nieve, era tan desestimable, que no cabe en juizio humano el creer que la buscasse por esse medio. De que infiero, que por aver entrado nieve de otra parte que de Moncayo, ni he hecho daño a lo publico, ni a lo particular, ni me ha acrecentado conveniencias: Luego esta condenacion, y vexaciones que he padecido, y padezco, no tienen fundamento, ni en el daño publico, ni en el particular de los vezinos de esta Ciudad, ni en las conveniencias que he acrecentado.

Y para que sobre el particular de mis conveniencias se haga demostracion evidente, toda la nieve que he entrado, no passa de trecientas y cinquenta arrobas, y se han entrado en 28. dias. Estas me estân a real. La de Moncayo a 5. suel. 2. din. con que vengo a tener de conveniencia en cada arroba 3. sueld. 2. din. y todo junto móta 55. lib. 8. sueld. 4. din. Computese esta conveniencia con el riesgo de las penas, y se verâ que me exponia a notables perdidas: Como pues se puede creer que en tiempo tan contrario al despacho, me expusiesse a pagar tantas penas, sino es a fuerça de necessidad, ocasionada de la mala calidad del tiempo, que no me dexava hazer juizio cabal para acertar con la prevencion: Luego no ay circunstancia que convenga con las del primer caso.

Estamos en el segundo, de aver entrado, y vendido diferentes dias nieve de otra parte que de Moncayo, sin daño publico, ni particular, ni conueniencia mia.

Las

Las palabras *segun la faltia*, suponen mas que vna, y comprehenden mas que vn dia: Luego aunque aya entrado nieve algunos dias, no se me podrâ llevar mas que vna pena arbitraria, y esta no podrâ exceder en la condenacion de los Señores Iurados del quatro doblado. Las palabras, *si tanto fuere el abuso, que obligare a mayor pena*, comprehenden muchos mas dias: Luego no se haze de cada dia vna pena, sino de muchos dias se forma vna arbitraria.

Y se ha de reparar, que assi las respuestas a lo consultado, como la deliberacion de V. S. I. aunque suponen dias, que huviere entrado, y vendido nieve, ninguno dize, que me condenen en diferentes penas arbitrarias, sino en vna, y que esta crece, y se disminuye, segun los dias que la huviere entrado.

No pudiendo introducir muchas penas arbitrarias, sino vna, q̃ suba, y baxe en el arbitrio, segũ las circunstancias q̃ advierte V.S.I. en su deliberaciõ, no pudieron los Señores Iurados declararla en mayor cantidad del quatro doblado, q̃ es quatro tãtos como la pena señalada en la Capitulacion. Porq̃ la declaraciõ de mayor pena, se la reservô V.S.I. para si: Luego no pudieron condenarme en cantidades tan excessivas; Pues quando llega esta materia a estado de poderse dezir, que he abusado en contravenir a lo capitulado, toca a V.S.I. y no a los Señores Iurados, la declaracion de la pena. Vease si la cantidad de 1600. lib. la dexa en terminos de abuso, como quiera, ò la eleva a los de vn abuso muchissimo mayor, que el que han querido notar estos Señores: Luego por la deliberacion estan privados de aver podido hazer semejantes declaraciones.

Tambien es de la ennuenda de V.S.I. que no se permita a los Señores Iurados, que condenen en diferentes

tes vezes en las penas que señalan, y se reserven para declarar las arbitrarias; porque a mas de que por la Capitulacion no tienen facultad para dividir la sentencia, seria dexarles en su mano el recurso que tengo a V.S.I. porque si no apelo, no ay pena arbitraria, si apelo, se declara en virtud de la reserva: Luego no tiene este modo de declarar otro fin, que quitar la apelacion a V.S.I.

En comprobacion desto, no ay mas que ver, que lo que ha passado en esta declaracion, porque me condenaron en 400. lib. por quarenta dias, a diez libras por cada dia. Entre tanto que no apelê, no se aumentô la condenacion, assi que pidi licencia a los Señores Iurados para apelar, me condenaron en mil y docientas libras, a mas de las quatrocientas por penas arbitrarias. El motivo desta declaracion, no pudo fundarse en nueva causa, porque no la avrian callado: Luego fue porque apelê: Y aunque yo he tenido fortaleza para defender mi justicia, y traerla al conocimiento de V.S.I. otros en quienes puede hazer mayor impression el horror de vna cantidad tan excessiva, desistirian deste recurso. Cō que avrian descubierto medio los Señores Iurados, para que V.S.I. no tuviesse la facultad de poder revocar, ô reformar sus declaraciones, contra lo que tiene prevenido en la Capitulacion.

Ha llegado a mi noticia, que quieren dezir, que estoy obligado a passar por las respuestas a la Consulta, porque me intimaron, y accepte la cession; y en ella ay vna clausula, que dize assi: *Y por las mismas condiciones, y pactos que tenia arrendado Lorenço Gil, y con las declaraciones que acerca de dichos pactos estàn hechas, los quales, y las quales queremos, que sean insertos, y insertas en la presente, como si estuvieran de palabra a palabra.*

A lo qual respondo. Lo primero, que no aviendo de-

cla-

claraciones hechas por Capitulo y Consejo, por las razones q̃ he probado arriba, no obra nada dicha clausula. Lo segundo, que esta relacion es vaga, y no se reduce a declaraciones ciertas, y por ella me pudieran obligar, a que passasse por todas las que se hizierõ en tiempo de Lorenço Gil, sin ciencia mia. Lo tercero, que esta cessiõ estava hecha desde 20. de Março; y entonces di los fiadores, que es la vltima diligencia que se haze para dexar concluidos estos negocios. En virtud della puse en la Tabla las cantidades que prometi, y no faltaua sino reglarla, con que no puede comprehender declaraciones posteriores, como son las q̃ quieren inferir: Ni seria justo, que en favor de V. S. I. se entendiesse hecha desde Março, y a beneficio mio se dilatasse el concluirla hasta el mes de Deziembre, porq̃ no lo permite la igual de los pactos. Lo vltimo, que estas palabras estan sobrepuestas de agena letra, que la del señor Advogado Fiscal; y para que hiziessen sentido, enmẽdaron algo de lo escrito por su merced; Y suplico a V. S. I. sea servido verla ocularmente, y pues vive el señor Advogado Fiscal, llamarle para que diga como la entregô.

Estos fundamentos, y otros, se pruebã, y califican doctissimamente en la alegacion juridica, que ha escrito en mi defensa el Doctor Iuã Frãcisco de Agreda. Suplico a V. S. I. se sirva, en cõsideracion de lo que ellos justifican mi razon, assistirla; atendiendo a lo mucho que he de perder este año, a que he procurado servir a V. S. I. cõ todo desvelo; y quando todos han salido bien despachados, estando la resoluciõ en mano de V. S. I. espero que no serê de peor condicion que ellos, especialmente hallandose favorecida mi casa con las honras, que han recebido mis passados, y yo actualmente gozo de V. S. I.

Don Bruno Diaz de Contamina.